

Cañel Mayo 9 de 1902.
Falleció Junio 19 de 1909.

305



Falleció

CIARRIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Jose Segundo* FILIACION N.º 1956 CELDA N.º 118.

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Setiembre 28 de 1900*

Termina la condena el *28 de Setiembre 1912*
Tribunal Juvenil (Chilango)

EL SECRETARIO

M.

Lima, Junio 1 de 1901.

306

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo José Segundo, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sea doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 28 de Setiembre del año próximo pasado. Al efecto, díetese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este ultimo Establecimiento, el respectivo testimonio de condena."

Traseríbola á US. para su conocimiento y demas fines; adjuntándole el testimonio de condena

Dios guarde á US.

Pedro Brando

Lima, Junio 4 de 1901

Se sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y aneja ver en el original.

*Nariva
y Zarate*

Los infrascriptos actuarios Certifican que
 el tenor de las Sentencias expedidas en la
 Causa Criminal seguida de oficio Contra el
 Asiático José Segundo por el homicidio de
 su Compatriota Amín de las Cuales se ha
 mandado expedir Copia Certificada para
 el cumplimiento de la Ordena impuesta al
 mes como sigue.

Sentencia En la Causa Criminal seguida
 de 1^{ra} Instancia de oficio Contra el Asiático José Se-
 gundo por el homicidio de su Com-
 patriota Amín. Vistos para sen-
 tencia y resultando de autos que el
 Domingo Trece de Mayo del año
 en Cuzco, Como a las dos de la tarde
 y en Circunstancias que varios asiático-
 cos se hallaban entregados al juego
 de mesa en Casa de Obay en la ran-
 chura de la hacienda de Tuma-
 ca se presentó de improviso José
 Segundo y acometiendo a Amín
 con el Cuchillo que llevaba, le infirió
 una herida, de la que falleció mo-
 mentos después siendo aprehendidos
 con dificultad el hecho, que se resis-
 tió a ello hasta que uno de sus pai-
 sanos, sirviéndole de una varilla de
 fierro le hizo soltar su arma dándole
 un golpe en la mano que lo suji-
 taba, todo lo cual está plenamente
 comprobado con el minuto del suma-
 rio en que obran de manifiesto el

Cuerpo del Soldado y los medios de
Convicción Contra el res; y teniendo
en Consideración primero, que era
la quinera, que hubiesen sido los
móviles o antecedentes que supu-
saron a José Segundo, a tener Con-
su Ouchells a Amón, es la Certeza;
que Como Consecuencia inmediata y
necesaria de esa herida, la víctima
sucumbió a los pocos momentos
Segundo, que el hecho se verificó
sin que presidiese provocación al-
guna de parte de Amón, no
pudiendo invocarse tampoco a
favor del procesado la Circun-
stancia Atenuante de la embri-
gues desde que sobre este parti-
cular no hay mas datos en su a-
poyo que las mismas declaracio-
nes prestadas por él y que con-
tienen valor en juicio y tercero
que por lo mismo tiene perfecta
aplicación en el Caso que se ju-
ga lo dispuesto en el artículo de-
ciento treinta del Código Pe-
nal y en el segundo acápite del
artículo ciento ochos del Código de
Enjuiciamientos Penales. Por
estos fundamentos y de Confor-
midad con lo pedido por el
Agente Fiscal en su acusación
de folios treinta y cuatro.

Salto administrando justicia a nom-
 bre de la Nación que debo declarar
 Compenetado declaro que el Asiático
 José Segundo es autor de homicidio en la
 persona de su Compatriota Mariano y
 en consecuencia lo Condens a peni-
 tenciaria en tercer grado, término máxi-
 mo por doce años de la misma pena
 que se principiaron a contar del vein-
 trecho de Setiembre último en que se
 libró mandamiento de prisión en forma
 contra él, y que cumplirá en el Ca-
 náptico; y a las accesorias de inhabili-
 tación absoluta por el tiempo de la
 Condena y por la mitad más des-
 pués de cumplida; interdicción Ci-
 vil por el tiempo de la Condena, y se-
 gún a la vigilancia de la Autoridad
 de uno a cinco años después de Cum-
 plida la pena, según el grado de
 Corrección y buena Conducta que ha-
 biere observado el reo durante su Conde-
 na. Y por esta mi Sentencia Defini-
 tivamente juzgando en Primera Ins-
 tancia doy la presente mando y fir-
 mo en Chilayo a veinte y nueve de
 Noviembre de mil novecientos. -
 Mariano Pagador. Dio y promun-
 ció la Sentencia que precede el Señor
 Jefe de Primera Instancia Doctor
 don Mariano Pagador, estando en au-
 diencia pública en la sala de su dis-

pacho, siendo las dos de la tarde
del día de su fecha, y á presencia
de los letrados don José S. Benito,
don José Manuel Ortega por el
Fisco de que Certificamos. Fran-
cisco E. Salas. Justo S. Siclin.

Sentencia de
2ª Instan-
cia

Fructu. Enno quince de mayo
veintiocho un. - Vistos de Confor-
midad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, y por los fundamen-
tos de la Sentencia apelada de fi-
jas treinta y seis vuelta su fecha
veintinueve de Noviembre último
por la cual se declara que el asien-
tico José Segundo es reo de homici-
dio en la persona de su compatri-
ta. Amín y en consecuencia de lo
condena á penitenciaria en tercer
grado, término máximo ó sean dos
años de la misma pena, que prin-
cipiarán á contarse desde el veintiocho
de Setiembre último en que
se libró mandamiento de prisión en
forma contra él con las accesorias
que en dicha Sentencia se expresan
la Confirmación y las Derivaciones.
Luna. - Fructu. - García. - Justo
de Amador. - Washburn. - Se votó
voto conforme á ley. de que Certif-

Sentencia de
3ª Instancia

Co. M. J. Carr. - Von sell. - El en-
frascado. - Secretario de la Exma.
Corte Suprema de Justicia.

Certifica, que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesto por el Asiático José
 Segundo en la Causa que se le sigue
 por homicidio este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue. - Vistos
 de Conformidad con la opinionada por el Se-
 ñor Fiscal declararon no haber nuli-
 dad en la Sentencia de vista de fi-
 jas Quarenta y Cuatro su fecha Quince
 de Enero último, que confirmando la
 de primera instancia de folios treinta
 y seis vuelta su fecha veintinueve de
 Noviembre del año próximo pasado,
imponen al Asiático José Segundo la
pena de penitenciaría en tercer gra-
do, término máximo o sean dos años,
con las accesorias de ley; debiendo con-
 tarce la principal desde el veinte-
cho de Setiembre de mil novecientos
y los devolvieron - Espinosa - Elmore
Solar - Castellanos - Ortiz de Ze-
vallas - Se publicó conforme a ley -
Luis Delucche - Es copia de su ori-
 ginal que corre a folios dos del Qua-
 drerno número seiscientos sesenta y siete
 de que queda archivado en esta Secre-
 taria - Lima - Marco Aguirre de
 mil novecientos uno - Luis Delucche
 Chiclayo Abril quince de mil nove-
 cientos uno - Por devueltos. Cúmplase
 lo ejecutoriado, haciéndose saber a las
 Partes, según triple testimonio de

Decreto
 de 1.º Y no
 tanera

las Sentencias Condernatorias, para
darles la Dirección Correspondiente
mandando al rematado, para que
de a Disposición de la Prefectura
del Departamento para su tra-
sacción al Sanáptico, y fecha en
Chilaya, este expediente por an-
te el Notario Público de Trun-
don, Genio, Orrego, Vinas, Pal-
ca, Soto, P. Sotelo, y Francisco E.
Salas.

Se manda exactamente con los originales
de su referencia que Confrontamos según de-
recho. Y por mandado judicial expedimos
la presente Cópia Certificada en Chilaya a
los veinte dias del mes de Abril de mil no-
vecientos uno.

W. B. Soto. J. S. Sotelo. J. S. Sotelo.
Pagado 


